



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 30 de marzo de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 59.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE NATHALY JARAMILLO VELASCO - DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ - RAD: 76001-31-03-013-2011-00353-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 10:09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 8:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE NATHALY JARAMILLO VELASCO - DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ - RAD: 76001-31-03-013-2011-00353-00

De: GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO <gustavo_abogado24@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 15:40

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE NATHALY JARAMILLO VELASCO - DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ - RAD: 76001-31-03-013-2011-00353-00

Gustavo Adolfo Montaña Quintero, apoderado Judicial de la parte demandante, Abogado con T.P. No.35717 del Cs de la J. identificado con C.C. No.16.635.119 de Cali, por medio del presente escrito acudo con todo respeto para presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de la Reposición el de la Apelación, contra el auto No.297 de Fecha febrero 25 del 2022, notificado en estados el día, lunes 7 de marzo del 2022, con la debida sustentación de los mismos, Recurso con anexos que van foliados hasta la página 11.

de la Señora Juez atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO

C.C. No.16.635.119

T.P. No.35717 del C.S. de la J.

Doctora

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NATHALY JARAMILLO VELASCO

DEMANDADO: LUIS ARTURO LÓPEZ BENAVIDEZ

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00353-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No.16.635.119 de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.35.717 del C.S. de la J., ante usted con todo respeto y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en referido, señora **NATHALY JARAMILLO VELASCO**, manifiesto a usted que acudo para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SU SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto No.297 de fecha 25 de febrero del 2022, notificado en estados en fecha marzo 7 del 2022, recurso este con base en los artículos 318, 321, 322 Numeral 2, en concordancia con el art. 446 Numeral 3, todos del Código General del Proceso, y para dar cumplimiento al trámite de este recurso manifiesto que presento las siguientes sustentaciones del mismo, donde paso igualmente a precisar los reparos concretos que formalmente hago a la decisión dispuesta en el auto atacado, para expresarle las razones de la inconformidad contra la providencia recurrida, a saber:

SUSTENTACIONES

Sea lo primero Señoría que estamos frente a un proceso ejecutivo donde se acude a la jurisdicción, donde se busca la venta forzosa de los bienes del demandado o la entrega de los dineros producto del embargo, secuestro y remate de los bienes del demandado, y por ello y como producto de lo mismo, es que el artículo No.447 del CGP, establece la entrega de dichos dineros a la parte demandante o acreedora. Es por ello también señora Juez, que precisamente el artículo 448 ibidem, consagra el remate de los bienes y el pago al acreedor.

Tenemos que, los bienes que se permiten embargar dentro de esta clase de procesos, están debidamente consagrados, en el artículo 293 de la obra procesal, y en el caso que nos compete tenemos que, se aplica el Numeral 1 de dicho artículo del CGP, pues se solicitó y ya está realizado y cumplido dentro del proceso como lo es el embargo de bienes inmuebles del señor demandado, y para sus perfeccionamientos se le dio cumplimiento a dicho artículo y el siguiente numeral, pues se comunicó por el Juzgado inicial competente, 13 Civil del Circuito de Cali, el embargo ordenado sobre los bienes sujetos a registro, reiterando, por ser propiedad del señor demandado. Estos embargos fueron comunicados a la autoridad competente, como lo es la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, los cuales fueron inscritos, en los respectivos certificados de tradición, para la situación jurídica de los bienes ya embargados, y por ello se aportó y remitió, tanto por el señor registrador, como por el suscrito apoderado la respectiva constancia con los certificados de tradición al señor Juez competente.

Me permito por ende al despacho, que la primera diligencia de secuestro sobre bienes de propiedad del demandado se cumplió sobre 50% del bien inmueble, propiedad del demandado, ubicado en la Avenida 6A Norte #26N-40/44 Barrio Santa Mónica Residencial, con **MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 370- 076242**, de la oficina de registros de Cali; en diligencia de fecha junio 27 del año 2013, diligencia cumplida por la Inspección De Policía Urbana, Segunda Categoría, Casa de Justicia Siloé, por comisión conferida por el despacho del Juzgado 13 Civil del Circuito de

Cali; diligencia en la cual, el Señor Inspector tomo como secuestre de la lista de auxiliares a la señora Sogenor Gómez.

Pongo de presente señora Juez, que en dicha diligencia de secuestro se tuvo conocimiento directo, de que en una sección o local del inmueble secuestrado se encontró en funcionamiento, un establecimiento de comercio de nombre: **MI BAMBÚ**, de propiedad del señor **Ramiro Son**, e indicando allí mismo que dicho señor actúa como arrendatario del señor demandado, **Luis Arturo López Benavidez**, y que le cancela una renta por canon de arrendamiento de \$500.000 pesos; el local comercial donde funciona dicho establecimiento de comercio dado en arrendamiento por el demandado, está enmarcado con el número de nomenclatura 26N-44 de la Avenida 6A Norte de Cali. Como consecuencia de encontrarse un contrato de arrendamiento sobre el inmueble secuestrado, se procedió por el inspector comisionado, primero a declarar legalmente secuestrado el 50% de los derechos que corresponden al demandado LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ y hacer la entrega formal del mismo a la señora secuestre; la cual declara tener recibido el inmueble y allí mismo requerir al señor arrendatario RAMIRO SON, para que a partir de la fecha, siga consignando el canon de arrendamiento ya a ordenes del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali en el Banco Agrario. El actuar, las facultades y derechos de la señora secuestre del inmueble indicado, es con base en la normativa consagrada del artículo 51 del CGP.

Con base en lo anterior señora Juez, tenemos que los dineros del canon de arrendamiento sobre la bien inmueble propiedad del demandado, por aquel inmueble, son producto de la diligencia de secuestro de este inmueble, dineros estos que reposan a ordenes del juzgado en su cuenta de depósitos judiciales Banco Agrario, según reporte de clientes consultados en depósitos de B. Agrario, fecha **2013-09-09** y **2016-06-03**, lo cual sigue ocurriendo hasta el presente mes calendado.

Luego señora Juez, también se procedió a solicitar nuevas medidas cautelares sobre bienes propiedad del demandado, y fue así como se solicitó también embargo sobre los locales comerciales también de propiedad del demandado, locales comerciales No.212, 213 y 214, pertenecientes al edificio Centro Profesional Sexta Avenida, ubicados en la Avenida 6A No. 22AN – 09/11/17/21/23/05/27 con calles 22ª y 23N, esquina de la ciudad de Cali; inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias **No. 370-52279; 370-31583 y 370-38999**, todos de la oficina de registro de Cali. Sobre dichos 3 locales comerciales se cumplió la diligencia de secuestro, pues ya antes se había aportado al juzgado, los 3 certificados de tradición de los inmuebles ya embargados, diligencias cumplidas en fechas, agosto 13/ 2014 y septiembre 25/2014, por el despacho comisionado de la Inspección de Policía de DESEPAZ, donde se nombró como auxiliar de justicia secuestre a la señora MARICELA CARABALI.

Resulta señora Juez, que, como consecuencia del secuestro de estos locales comerciales, también se encontraron arrendatarios, y en los locales No. **213** y **214**, se encontró un arrendatario de un local comercial con un restaurante de nombre **RODIZIO BRASIL**, quien le cancelaba un canon de arrendamiento al hoy demandado, e igualmente en el local **212** funciona un establecimiento de comercio de venta de vestuario femenino y demás, arrendatario que también certificó cancelaba también renta al demandado. Así las cosas señora Juez y después que inspector comisionado resolvió en fechas posteriores, **RECHAZAR** las oposiciones que se presentaron a la diligencia de secuestro, se procedió ya por la señora secuestre a **ORDENAR** el producto de dineros de los cánones de arrendamiento, ya fueran consignado a ordenes del Juzgado 13 Civil del Circuito, por cuanto dichos dineros de cánones de arrendamiento son fruto y necesariamente como productos y consecuencias de la diligencia de **SECUESTRO**, cumplidos y realizados sobre los 3 locales comerciales de propiedad del demandado.

Señora Juez, en este orden de ideas tenemos que, los dineros que reposan en títulos comerciales a órdenes del Juzgado inicial 13 Civil Del Circuito y cuyos títulos ya fueron revertidos a ordenes de su despacho de ejecución de sentencias, es por ello que actualmente existen títulos judiciales que son productos necesariamente de los bienes inmuebles embargados y secuestrados legalmente, como ya quedó explicado, bienes de propiedad del demandado.

Señora Juez, las facultades y derechos que están en cabeza de las señoras secuestres arriba indicadas, administradoras de los bienes inmuebles embargados y secuestrados al demandado, están determinados en **artículo 2279 del Código Civil**, el cual consagra que la administración, las facultades y deberes del secuestre de un bien inmueble corresponden a la del mandatario, y por ello deberá dar cuenta de sus actos a la autoridad competente, entiéndase Juzgados Civiles donde haya cursado y esté cursando el proceso ejecutivo de la referencia.

Esta norma del **2279 del CC.** es concordante con el **artículo 2158**, también del **CC**, siendo esta última norma, la que consagra el mandato al mandatario, entiéndase, Secuestres, del poder para efectuar los actos de administración, e igualmente y en especial a cobrar los créditos del mandante.

Entonces tenemos señora Juez, que con base en los artículos **2279, 2158 del CC** en completa concordancia con el art. **51** del **CGP**, ocurrió que, desde el cumplimiento de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, tal como ya quedó explicado dichas auxiliares tienen las facultades y deberes de mandatario, y como tal pueden “cobrar los créditos del mandante” (**art. 2158 del CC**) y dada la calidad que les asiste, con base en el susodicho art. 51, caben los cánones de arrendamiento que generen los bienes inmuebles secuestrados de propiedad del demandado.

Con base en los artículos **444, 447 y 448** del CGP, tenemos que surgen entonces, 2 clases de embargos o productos, como lo son bienes muebles o inmuebles, como lo consagra el art. **593** ibidem y los dineros producto de los embargos y secuestros contenidos en este mismo artículo, en concordancia con el art. **595** del CGP. Por consiguiente los títulos de depósitos judiciales que contiene los dineros de los cánones de arrendamientos secuestrados y puestos a ordenes del Juzgado, cuyos dineros se pueden medir en cantidades con base en los títulos judiciales, de tal suerte que por eso va amarrado estas tres normas del CGP y en especial el **447**, para que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, es por ello que esta norma permite y ordena al Juez su entrega al acreedor, pues como ya quedó explicado, los dineros ya embargados y secuestrados, como ya fueron embargados, siendo los mismos productos del secuestro de los bienes del demandado, se debe proceder a ordenar su entrega al acreedor o demandante.

Señora Juez, y si no hubiere dineros embargados, se sigue en su orden por **SISTEMA DE NORMAS** es el remate de bienes y el pago al acreedor demandante. Es por ello que el art. 448 ibidem, consagra el remate de bienes, para, mediante este tramite de ley, ya entonces poder Cuantificar y Monetizar, para ya así proceder al pago al acreedor, de sus acreencias demandadas en el proceso ejecutivo.

Señora Juez, me permito con respeto reiterarle, que los dineros embargados y puestos a disposición del juzgado como depósitos judiciales, son producto de la práctica de las diligencias de secuestro, sobre los bienes de propiedad del demandado, diligencias estas en las cuales se determinó que los inmuebles estaban arrendados; entonces, esto concordante con art. 51 del CGP, las secuestres que reciben el producto de estos dineros, en este caso que nos compete los frutos o productos en dinero de dichos bienes debe proceder a constituir el certificado de depósitos o títulos a orden del juzgado; por lo tanto señora Juez, los dineros

depositados a ordenes del Juzgado son productos necesariamente del **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles de propiedad del demandado; es por lo tanto que los dineros que están a órdenes del Juzgado, son para **HONRAR EL CRÉDITO**. No se puede aceptar con todo respeto la teoría del auto atacado, pues sería como entonces que los dineros producto del embargo y secuestro de propiedad del demandado, o el remate de los mismos, se entregarían al demandado, desprotegiendo así por completo los derechos del demandante dentro del proceso ejecutivo, cuya base esencial normativa, es el cobro y pago al acreedor con los bienes del demandado, y/o con el producto en dineros de dichos inmuebles. Con todo respeto, para el suscrito apoderado no podemos considerar que cuando el art. 447 consagra, que lo embargado fuere dinero; y cuando el despacho resuelve que en el portal de depósitos del Banco Agrario, a la fecha no existen depósitos judiciales, descontados al demandado, solo podemos considerar que sean dineros que hubiesen sido embargados de una cuenta de ahorros o corrientes del demandado, así no está consagrado por esta norma, y con todo respeto, los actuales dineros embargados y que están a ordenes del juzgado, como ya se explicó, son productos del secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, cuyos cánones de arrendamiento fueron y están embargados a disposición del Juzgado. Dicha norma 447 conforme a la misma, no consagra esa prohibición o determinación de que sean únicamente dineros descontados al demandado, sino que, antes por el contrario, como lo embargado es dinero, se deberá entregar al acreedor.

Señora Juez, no podemos perder de vista que en las dos características y consagraciones que tiene establecido el art. 447 que, en ambas circunstancias, dinero embargado, o que el embargo fuere de sueldo, renta o pensión periódica, esta norma ordena entregarlos al acreedor lo retenido. Además señora Juez, la norma que permite los embargos como lo es el **art. 593**, consagra en sus 11 numerales diversos embargos, partiendo del **numeral 1**, que es el que nos compete, como lo son los bienes sujetos a registro; siendo permitidos otros embargos diferentes a dinero, como lo son los derechos por razón de mejoras o cosechas, el de bienes muebles, el de un crédito o derecho semejante, el derechos o créditos que tenga o se persiga en otro proceso, el de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de deposito o títulos similares; de intereses de un socio en sociedad colectiva y de gestores en la comandita; o como socio comanditario; salarios devengados o por devengar; sumas de dinero depositadas en entidades bancarias; o de derechos proindiviso en bienes muebles.

Por consiguiente, con base en el indicado **art. 593** en concordancia con el **art. 595** y **art. 51** del CGP, tenemos que, los dineros productos del embargo y secuestro de bienes inmuebles, sujetos a registro de propiedad del demandado, en aplicación al **art. 447**, ibidem, son embargos en dinero que deben ser entregados al acreedor. Tenemos entonces como corolario, sería quitarle legalidad o borrar el sentido de la norma del art. 593, que prevé los embargos que se pueden decretar. Luego, si se pueden decretar los embargos, consecuentemente el código consagra la norma mediante la cual esos embargos se pueden **MONETIZAR** en dinero precisamente para hacer el pago de la acreencia, siendo ello un **PAGO FORZOSO**, dentro del cual nos encontramos en este proceso ejecutivo.

Se debe tener el norte que el art. 51 CGP consagra facultades y obligaciones a los auxiliares de justicia, y cuando hay embargo de dineros productos de proceder a hacer embargos de bienes inmuebles, que fue lo que ocurrió en este proceso por la práctica de medidas cautelares, aclarándole al despacho, que no se fue a embargar, ni a secuestrar dineros, sino inmuebles, y que como consecuencia de estos se dieron los dineros productos de los mismos, pues se encontró que los inmuebles producen rentas y por ello están obligados a consignarlos a cuentas del juzgado.

La norma adjetiva permite la práctica de los embargos que se pueden realizar, siguiendo este hilo procesal, y siendo embargos en especies, se deben monetizar; y por ello el art. 444 y 448 permiten monetizar bien sea muebles o inmuebles. Lo que se persigue en el proceso ejecutivo, es el dinero o sus productos para ya, así poderle pagar al acreedor, para con los bienes embargados poder cuantificar para con ese dinero poder sufragar el crédito.

La norma del art. 447 cuando consagra que lo embargado es el dinero, no distingue producto de que es el dinero, y en este caso obviamente son dineros producto de los embargos y secuestros de los inmuebles del demandado, embargos decretados con base en el art. 593 y 595 del CGP. Quiere decir que la naturaleza del embargo o el dinero producto del embargo, tiene la misma naturaleza que es para pagar la acreencia; por lo cual los derechos sobre los dineros embargados y puestos a disposición del juzgado es un derecho del acreedor, porque dichos dineros son un producto del embargo decretados por norma aplicable. Estos procedimientos que se han cumplido en este proceso, tenemos señora Juez entonces, que es con base en los artículos 593, numeral 1 y 51 del CGP. Por consiguiente, con base en los art. 440, 446, en concordancia con el 447 ibidem, es que más adelante con el dinero o con el producto de los embargos y por ello el art. 448 consagra la diligencia de remate de los bienes, se tendrá que pagar el crédito al acreedor, pues estamos frente a una **EJECUCIÓN FORZADA**.

Con base en las anteriores sustentaciones, me permito con todo respeto ponerle de presente al despacho, el **auto No.0542 de fecha 16 de Marzo de 2021**, en el cual resuelve en primera instancia poner de conocimiento a las partes el escrito allegado por el nuevo auxiliar de justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, donde realiza informes de la gestión sobre los bienes inmuebles secuestrados, y en el punto segundo establece el despacho que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito: *“se procederá a la entrega de los títulos a la parte demandante como abono a la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del CGP”*, continua el despacho haciendo un requerimiento para que las partes aportemos una liquidación del crédito actualizada; continua el despacho: *“como quiera que los dineros no podrán devolverse a la parte demandada pues no cubren la totalidad del crédito y costas.”*

Señoría, bien podemos ver en su propio auto indicado, que ya la petición del demandado para devolverle los dineros que ya se encuentran consignados, fue legalmente denegada, y contrario a ello y dando aplicación al susodicho artículo 447, está resuelto por el juzgado mismo desde la fecha de su auto de fecha marzo 16 del 2021, que una vez en firme la liquidación del crédito, los títulos que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, serán entregados a la parte demandante como abono a la obligación, conforme lo dispone el art. 447.

Me permito anexar copia de dicho **auto No.0542 del 16 de marzo de 2021**.

En igual forma, me permito aportar como mayor sustento a los presentes recursos que estoy incoando, contra el **auto No.297 de febrero 25 de 2022**; los siguientes autos, dictados dentro del proceso que nos compete, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali (Juzgados de descongestión) despacho al cual se le remitió el proceso de referencia, autos a saber:

1. **Auto interlocutorio No.1312 de fecha octubre 30 de 2017 (FOLIO 456 C.P.)**, en el cual se requiere por el despacho para que las 2 señoras secuestres SOGENOR GÓMEZ y MARICELA CARABALÍ, procedan a rendir cuentas comprobadas de sus gestiones, por el embargo y secuestro de las propiedades del demandado, a saber, el ubicado en la Avenida 6AN No. 26N-40/44 de Cali y Avenida 6AN No. 22AN – 09/11/17/21/23/05/27 con calles 22ª y 23N de Cali; pretendo con ello ponerle de presente a la señora Juez el

cumplimiento de sus obligaciones de las señoras secuestres, y en especial las facultades del señor Juez director del proceso, exigir y requerir el cumplimiento del art. 51 del CGP.

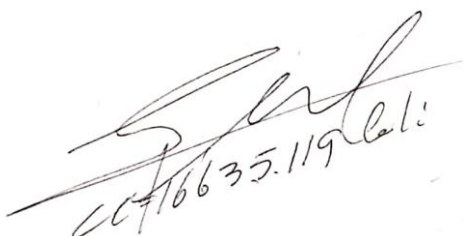
2. **Auto de Sustanciación No.985 de fecha noviembre 28 de 2017 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, (FOLIO 465 Y 466 C.P.),** donde el despacho mismo establece a la auxiliar de justicia las normas que consagra las facultades de los secuestres, como lo es los art. 2279 del C.C. y el art. 52 del CGP, que consagra las funciones del secuestre, al consagrar la que tiene la custodia de los bienes que se le han entregado; y en especial que con base en el artículo 2279, tiene facultades y deberes del mandatario (Art. 2158) para el cobro de créditos del mandante, y dada la calidad que le asiste: *“cabén los cánones de arrendamiento que generen el bien inmueble secuestrado”*.

Me permito anexar los dos autos indicados.

En la presente forma sustento, Recurso De Reposición incoado, contra el auto atacado, por lo cual solicito se sirva, reponer el **auto No.297 de febrero 25 de 2022, en estados marzo 7 del 2022**, en especial el **NUMERAL 2** del mismo, y en su defecto ordene la entrega de los títulos a la parte demandante.

Manifiesto al despacho que, si es criterio de su Señoría no atender recurso de Reposición, en subsidio de la reposición, se sirva conceder el Recurso de Apelación, con base en el numeral 3, del art. 446 del CGP, pues el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentado por el suscrito apoderado de la parte demandante, Resolviendo Modificar Oficiosamente la liquidación presentada, es decir, alteró de oficio la cuenta respectiva.

De la señora Juez, atentamente,



GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO

C.C. No. 16.635.119 de Cali

T.P. No.35.717 del C.S. de la J



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0542

RADICACIÓN : 760013103-013-2011-00353-00
DEMANDANTE : Nathaly Jaramillo Velasco
DEMANDADO : Luis Arturo López Benavidez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

✓ Verificado el trámite del proceso se observa que en el numeral 17 del índice digital reposa escrito allegado por el secuestro JHON JERSON JORDAN VIVEROS, donde realiza informe de gestión sobre los bienes inmuebles secuestrados, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

De igual modo, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante diferentes escritos que reposan en los numerales 7 y 15 del índice digital, sea negada la entrega de títulos requerida por la parte demandada, el juzgado verificado el trámite del proceso observa que no ha sido presentada la liquidación del crédito, por tanto, se hace necesario requerir a las partes para que alleguen la misma, además no se observa que con los dineros se cancela la totalidad del crédito, para ser devueltos a la parte demandada.

Respecto a la comunicación allegada por los Juzgados 13, 17 y 18 Civil del Circuito de Cali, donde informan sobre la conversión de los depósitos judiciales, los cuales se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para que obre y conste en su debida oportunidad.

[Handwritten signature]



TERCERO AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los escritos allegados por los Juzgados 13, 17 y 18 Civil del Circuito de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

2002年12月 第22卷第12期

[illegible]

El uso de la computadora fue generalizado en las últimas décadas del siglo XX y comenzó con gran auge en la década de los años 1980 y se aceleró en las siguientes.

1. Page 10, line 10: "The first of these is the fact that the system is not in a steady state."

*These results are presented without controls as they are significant ($p < .05$) regardless of whether potential confounding variables were added.

8/

456

CONSTANCIA.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso para el impulso procesal correspondientes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre del 2017. El Secretario,

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali
Auto interlocutorio No. 1312
Radicación No 76001 31 03 013 2011 00353 00
Cali, Treinta (30) de octubre del dos mil Diecisiete (2017).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado por el señor SOGENOR GOMEZ su calidad de secuestre del bien inmueble ubicado en la Avenida 6 A Norte No 26N-40/44 de esta Ciudad, con fundamento en el Artículo 689 del Código Procesal Civil, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR al Sr. SOGENOR GOMEZ, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, como secuestre del bien inmueble ubicado en la avenida 6 A Norte No 26N-40/44 de esta Ciudad.

2º.- REQUERIR a la Sra. MARICELA CARABALI, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, como secuestre del bien inmueble ubicado en la avenida 6 A Norte No 22 AN -09/11/17/21/23/05/27 Calles 22 A y 23 Norte, hoy Local 213 Edificio Centro Profesional Sexta Avenida de esta Ciudad.

3º.- CONCEDER el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la presenten comunicación, para justificarse y rendir las cuentas de su gestión.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

ÁLVARO JOSE CARDONA OROZCO

RAMP

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 240 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2017

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA

SECRETARIO

9/

465

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de noviembre del 2017: El proceso pasa a despacho del señor Juez para lo de su cargo. Sírvase Proveer.

El Secretario,

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Auto Sustanciación No 985

Radicación No 76001 31 03 013 2011 00353 00

Cali, Veintiocho (28) de noviembre del dos mil Diecisiete (2017).

El Sr. SOGENOR GOMEZ, quien funge como Secuestre dentro del presente proceso EJECUTIVO, allega rendición de cuentas de los arrendamientos recaudados correspondientes al inmueble ubicado en la Avenida 6 Bis No 26 N-40/44 Barrio Santa Mónica Residencial, y solicita autorización para el cobro de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en la Avenida 6 A No 26 N-38 y Avenida 6 A No 26 N-40.

Sobre lo solicitado por el auxiliar de la justicia, el despacho le hace destacar que de acuerdo con el Artículo 2279 del Código Civil, el SECUESTRE tiene las facultades y deberes de mandatario, y como tal puede "cobrar los créditos del mandante", y dada la calidad que le asiste, caben los cánones de arrendamiento que genere el bien inmueble secuestrado.

Como se sabe, los créditos originados en los Contratos de Arrendamiento en ejecución, se encuentran supeditados a la vocación del interesado en la resultas del proceso, por lo que de acuerdo con la previsión del Artículo 52 del Código General del Proceso, puede embargar directamente los cánones de arrendamiento que estuviese eventualmente percibiendo el demandado.

Así las cosas, estando dentro de sus facultades de administración el embargo de cánones de arrendamiento que este percibiendo el demandado por cánones de arrendamiento, no se hace necesario autorización del Juez para dicha gestión.

Ahora bien, dado que lo recaudado por el secuestre son sumas de dinero, habrá de requerirle para que estas sean depositadas en una cuenta bancaria constituyendo para ello un certificado de depósito a órdenes del Juzgado (Art. 51 C.G.P.)

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

10

RAMP

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la rendición de cuentas allegada por el Sr. SOGENOR GOMEZ, Secuestre, a las partes, por el término de **tres (3) días**, para los fines que consideren pertinentes. ✓

SEGUNDO: INDICAR al señor SOGENOR GOMEZ, que estando dentro de sus facultades de administración el embargo de cánones de arrendamiento que este percibiendo el demandado por cánones de arrendamiento, no se hace necesario autorización del Juez para dicha gestión.

TERCERO: REQUERIRLE para que lo recaudado por sumas de dinero, estas sean depositadas en una cuenta bancaria, constituyendo para ello un certificado de depósito a órdenes del Juzgado.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

ÁLVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DIC 2017

RAFAEL MANZANO

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA

SECRETARIO

10

CORREM : Dic 7-8 y 11

RAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 30 de marzo de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 06.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD. 16-2019-208 MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 9:02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Coojuridica <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 8:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Natalia Castaño <abogado@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Asunto: RAD. 16-2019-208 MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ

SEÑOR
JUEZ 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
LA CIUDAD

REF: **PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO**
DTE: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. (CESIONARIO)**
DDO: **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**
RAD: **16-2019-208**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de CALI, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aporta al despacho, **LIQUIDACION DEL CREDITO CON CORTE AL 28 DE MARZO DE 2022**, por valor de **\$340.037.739**.

Cordialmente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali

T.P. No. 153.365 del C.S.J.

Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 312

Edificio Bolsa de Occidente

Telefono: 8853866 - 3218991122

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

SEÑOR
JUEZ 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE
LA CIUDAD

REF: **PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO**
DTE: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. (CESIONARIO)**
DDO: **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**
RAD: **16-2019-208**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de CALI, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No.153365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aporta al despacho, **LIQUIDACION DEL CREDITO CON CORTE AL 28 DE MARZO DE 2022**, por valor de **\$340.037.739**.

Conforme a lo anterior, solicito a su señoría se sirva correr el traslado respectivo.

Del(a) Señor(a) Juez,

Atentamente,



PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de CALI

T.P. No. 153.365 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO		
CAPITAL	\$	182.528.500
INTERESES DE MORA A 28/03/2022	\$	157.509.239
TOTAL LIQUIDACION A 22/7/2021	\$	340.037.739

CAPITAL	PERIODO DE LIQUIDACION		DIAS	TASA DE	TASA DE INT	TASA DE INT	INTERES MORA
	DE INTERESES			INT CTE	MORA EA	MORA	
				EA		DIARIO	
\$ 182.528.500	13/09/18	30/09/18	18	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 2.342.726
\$ 182.528.500	1/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 4.002.371
\$ 182.528.500	1/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 3.848.887
\$ 182.528.500	1/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 3.960.969
\$ 182.528.500	1/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 3.917.650
\$ 182.528.500	1/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 3.626.406
\$ 182.528.500	1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 3.955.561
\$ 182.528.500	1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 3.819.235
\$ 182.528.500	1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 3.950.151
\$ 182.528.500	1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 3.815.743
\$ 182.528.500	1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 3.939.325
\$ 182.528.500	1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 3.946.543
\$ 182.528.500	1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 3.819.235
\$ 182.528.500	1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 3.906.801
\$ 182.528.500	1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 3.768.517
\$ 182.528.500	1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 3.872.396
\$ 182.528.500	1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 3.846.997
\$ 182.528.500	1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 3.647.979
\$ 182.528.500	1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 3.879.646
\$ 182.528.500	1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 3.708.837
\$ 182.528.500	1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 3.741.327
\$ 182.528.500	1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 3.608.250
\$ 182.528.500	1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 3.728.525
\$ 182.528.500	1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 3.759.597
\$ 182.528.500	1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 3.648.918

\$ 182.528.500	1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 3.723.035
\$ 182.528.500	1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 3.558.591
\$ 182.528.500	1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 3.607.300
\$ 182.528.500	1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 3.581.463
\$ 182.528.500	1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 3.271.524
\$ 182.528.500	1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 3.598.077
\$ 182.528.500	1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 3.464.145
\$ 182.528.500	1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 3.562.982
\$ 182.528.500	1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 3.446.258
\$ 182.528.500	1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 3.555.584
\$ 182.528.500	1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 3.566.680
\$ 182.528.500	1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 3.442.678
\$ 182.528.500	1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 3.537.072
\$ 182.528.500	1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 3.456.992
\$ 182.528.500	1/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 3.607.300
\$ 182.528.500	1/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 3.644.134
\$ 182.528.500	1/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 3.397.414
\$ 182.528.500	1/03/22	28/03/22	28	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 3.425.420

\$ 157.509.239



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 30 de marzo de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 06.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD 76001310301620190029400 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 11:07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 10:21

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD 76001310301620190029400 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593
Email: oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

De: TORRES VELAZQUEZ & BOTACHE Abogados Asociados <abogadostyb@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 10:00 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 76001310301620190029400 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN CALI No. 03

E. S. D.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: HENAO ARBOLEDA JAMES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 76001310301620190029400

Cordial saludo,

Al Despacho comedida y respetuosamente me permito allegar la respectiva liquidación de crédito del proceso arriba referenciado.

De antemano agradezco al Despacho por la atención prestada y su valiosa colaboración del asunto.

De antemano agradezco la atención prestada y su valiosa colaboración al respecto.

Respetuosamente,

DAWUERTH ALBERTO TORRES

C.C. 94.536.420

T.P. No 165.612 del C. S. de la J.

Apoderado Fondo Nacional de Garantías Sa

--



TORRES VELÁZQUEZ & BOTACHE
ABOGADOS ASOCIADOS

Centro de Negocios Legales

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ

Abogado

Cel.: 315 316 28 99

Cel.: 310 381 53 98

Calle 13 No. 4-25 oficina 502 edificio Carvajal

Cali Valle



TORRES VELÁZQUEZ & BOTACHE

--ABOGADOS ASOCIADOS--

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN CALI No 03

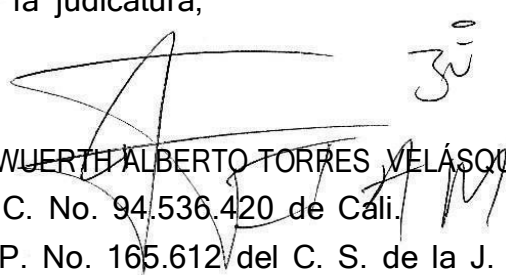
E. S. D.

Asunto:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	HENAO ARBOLEDA JAMES
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	76001310301620190029400

Cordial saludo,

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma obrando como Apoderado Judicial del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por este medio me permito allegar al Despacho la correspondiente liquidación de crédito, para que una vez se corra el respectivo traslado se imparta la aprobación, si así lo considera el Despacho

De la judicatura,


DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ
C. C. No. 94.536.420 de Cali.
T. P. No. 165.612 del C. S. de la J.

Calle 13 No. 04-25, edificio Carvajal, oficina No. 502 Cali D.E.,
Teléfono 396 09 32 celular 315 316 28 99 - 310 381 53 98

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 128740
Número de crédito : Ver relación adjunta
Identificación : C.C. N° 94366886
Nombre : HENAO ARBOLEDA JAMES
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 97.265.834 Fecha desembolso : 16.03.2020
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 09.03.2022
Fecha último pago : 16.03.2020 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 97.265.834 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	97.265.834
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	34.679.934
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	131.945.768

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 94366886
----------------------	------------------------	----------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 09.03.2022

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



Relación de créditos por liquidación:

1000000108898-1000000108899-1000000108900-1000000108901-1000000108902-1000000108903-
1000000108904-1000000108905-1000000108906-1000000108907-1000000108908